

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal Resolución de Contrato

Demandante : Asociación de Vivienda Comunitaria Alborada Demandado : Carlos Francisco Celis Pacheco y Otros

Radicación : 25612408900120190009400

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, esto es, desde el 10 de marzo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO, Instaurado por Asociación de Vivienda Comunitaria Alborada contra CARLOS FRANCISCO CELIS PACHECO Y OTROS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso

: Verbal Sumario

Demandante : Asociación de Vivienda Comunitaria Alborada

Demandado :

Vladimir Muñoz Rodríguez

Radicación : 25612408900120190013700

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año 🛼 inactivo, esto es, desde el 30 de marzo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO. Instaurado por Asociación de Vivienda Comunitaria Alborada contra VLADIMIR MUÑOZ RODRÍGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

Página 1 de 2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Urbanización Hacienda de Ricaurte P.H.

Demandado : Amparo Sarta Andrade Radicación : 256124089001202000015700



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante : Urbanización Hacienda de Ricaurte P.H.

Demandado : Amparo Sarta Andrade Radicación : 256124089001202000015700

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 03 de diciembre de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por Urbanización Hacienda de Ricaurte P.H. contra AMPARO SARTA ANDRADE por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez-ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

Proceso : Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante : Urbanización Hacienda de Ricaurte P.H.

Demandado : Amparo Sarta Andrade Radicación : 25612408900120200015700

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 41** fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/06/2023**.



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Nulidad Absoluta de Escritura Pública

Demandante : Conjunto Residencial Santa Mónica Etapa I

Demandado : William de Jesús Ochoa Torres y Ana Cecilia Méndez Carrillo

Radicación : 25612408900120190018000

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 19 de octubre de 2019, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del prèsente proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, Instaurado por Conjunto Residencial Santa Mónica Etapa I contra WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES Y ANA CECILIA MÉNDEZ CARRILLO por DESÍSTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso

: Verbal Sumario

Demandante :

Asociación de Vivienda Comunitaria Alborada

Demandado:

José Idelfonso Cortés Herrea Radicación : 25612408900120190014100

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, esto es, desde el 23 de marzo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO, Instaurado por Asociación de Vivienda Comunitaria Alborada contra JOSÉ IDELFONSO CORTÉS HERREA por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDADO:

DEMANDANTE: BANÇO DAVIVIENDA S.A MARÍA ALEXANDRA LONDOÑO LÓPEZ

RADICACIÓN:

25612408900120200017700

Mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico de esté Despacho el día 20 de enero de 2021, se solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y revisado el expediente, se advierte que el día 21 de enéro de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, informándole a este despacho que el demandado ya se encuentra al día en su obligación.

Enlese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte metiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 041** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/06/2023**.



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H. Demandado: Julián Ernesto Romero González Radicación: 25612408900120220001000

CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JULIÁN ERNESTO ROMERO GONZÁLEZ, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Caranday P.H. que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 25 de marzo de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto. EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H., en contra del demandado JULIAN ERNESTO ROMERO GONZÁLEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.

Demandado: Julián Ernesto Romero González Radicación: 25612408900120220001000

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.₃

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 41** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria

Mandan har Alle

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Versalles

Demandado: Julio Cesar Romero Reyes y Luz Marina Millán Ramírez

Radicación: 25612408900120160004100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día 10 de julio de 2023 a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA MARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.041** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

· - - - -

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado : Jonathan Gerardo Gonzalez Luque

Radicación: 2021-00362-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 65 y 67 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO DE CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN Nº 05700407700161820, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONATHAN GERARDO GONZALEZ LUQUE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA MARVAEZ

Proceso : Ejecutivo para efectividad de la Garantía real de Menor Cuantía

 $_{3}\mathcal{P}(x,y,z)$

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado : Luz Dary Hernández y Yulieth Tatiana Castiblanco Hernández

Radicación: 2021-00232-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

The of the

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 41** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Demandado: Rubén Dario Pinzón Erazo

Radicación: 2021-00172-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑALISA ALMENDRO P.H. contra RUBEN DARIO PINZON ERAZO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte accionada, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad ARCHÍVENSE las diligencias.

SEXTO: Por secretaría DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARYAEZ

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H.

Demandado: Rubén Dario Pinzón Erazo

Radicación: 2021-00172-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 41** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/06/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado : Bernardo Fonseca Sarmiento

Radicación: 2019-00223

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adelantado por el CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑON contra BERNARDO FONSECA SARMIENTO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte accionada, DESGLÓSESE el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad ARCHIVENSE las diligencias.

SEXTO: Por secretaría DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado: Bernardo Fonseca Sarmiento Radicación: 2019-00223

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

> > M.

3



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso

: Restitución de Bien inmueble Arrendado

Demandante : Banco de Occidente S.A.

Demandado: Excalibur Energia SAS

Radicación : 25612408900120200003900

De conformidad con la solicitud presentada mediante el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a declarar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Instaurado por Banco de Occidente S.A a través de apoderado judicial, contra la empresa EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ **JUEZ**

JUZGADO PROMISCUÓ MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No.41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante : Tirso Daniel Castillo Díaz

Demandado: Rafael Mauricio Alonso Lozano y Sandra Milena Vargas

Radicación : 25612408900120180013500

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un dos años inactivo, esto es, desde el 26 de febrero de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, Instaurado por Tirso Daniel Castillo Díaz contra RAFAEL MAURICIO ALONSO LOZANO Y SANDRA MILENA VARGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

____ JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante : Demandado :

Sociedad Disafer Ltda Sociedad M&D Proyectos SAS

Radicación : 25612408900120190025300

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, esto es, desde el 09 de marzo de 2022, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, Instaurado por Sociedad Disafer Ltda. contra SOCIEDAD M&D PROYECTOS SAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NAKVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 41 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria